

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares; en tal sentido, conforme al criterio de la sentencia referencia 21-20-RA-SCA emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo el 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

107-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas del día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de ff. 476 y 477 se concedió al investigado, por medio de su representante, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes, sin embargo, no hizo uso de ese derecho, a pesar de haber sido notificado en legal forma, según acta y reporte de envío de correo adjunto de ff. 478 al 480.

Por otra parte, el día veintinueve de febrero del presente año se recibió informe de la Jefa del Registro Público de Vehículos Automotores ad honorem (f. 481).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor Juan Antonio Durán Ramírez, ex Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca y actual Juez del Tribunal de Sentencia de la misma localidad, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, por cuanto, durante el periodo comprendido entre los meses de agosto de dos mil veintidós y julio de dos mil veintitrés, habría realizado actividades privadas durante la jornada en la que debía cumplir sus funciones judiciales, entre ellas, desplazarse hacia instalaciones de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (UCA) para realizar actividades de docencia.

Asimismo, se le atribuye la posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, en razón que, en el mismo periodo, habría utilizado el vehículo placas , propiedad de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y asignado a su persona –para el cumplimiento de funciones judiciales–, así como el combustible destinado al mismo –sufragado con fondos institucionales–, para realizar las referidas actividades privadas dentro de su jornada laboral como juez, y otras actividades privadas fuera de dicha jornada, incluso en fines de semana, entre ellas desplazarse hacia instalaciones de la Universidad Tecnológica de El Salvador (UTEC) para realizar actividades de docencia.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de ff. 3 y 4 se inició la investigación preliminar del caso sobre los hechos antes relacionados y se delegó a una instructora para realizarla.

2. En la resolución de ff. 328 al 331 se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Durán Ramírez y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Mediante escrito de ff. 333 al 336, el representante de la persona investigada realizó alegaciones sobre los hechos y transgresiones atribuidos a su representado; indicando, en síntesis, que estos no son ciertos; que el señor Durán Ramírez tiene un horario de las ocho a las dieciséis horas y ejerce la docencia universitaria fuera de aquél.

Asimismo, indicó que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG se relaciona con el artículo 95 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y sus excepciones establecidas en los ordinales 4º y 22º.

Agregó que el Órgano Judicial no reporta ninguna ausencia por parte de su representado a sus obligaciones judiciales.

4. Mediante resolución de ff. 341 y 342 se autorizó la intervención del representante de la persona investigada, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se delegó a instructor para la investigación de los hechos.

5. Mediante escrito de f. 356, el representante de la persona investigada ofreció la declaración personal de propia parte de su representado.

6. En el informe de ff. 357 al 456, el instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental.

7. En la resolución de ff. 476 y 477 se declaró improcedente la declaración personal de propia parte propuesta; y se concedió a la persona investigada, por medio de su representante, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente, sin embargo, no hizo uso de ese derecho.

II. Fundamento jurídico.

Infracciones atribuidas

Las conductas atribuidas al señor Durán Ramírez se calificaron como posibles transgresiones al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e), ambos de la LEG.

El artículo 5 letra a) de la LEG regula el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*.

En el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso del patrimonio del Estado representa en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Es por ello que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueve los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción condena que cualquier persona que ejerza funciones públicas use o aproveche indebidamente en beneficio propio o de un tercero, cualquier tipo de bienes del Estado.

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que quienes desempeñan funciones públicas no deben utilizar indebidamente en ningún momento bienes o servicios públicos para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales.

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso racional de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los

mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción –artículo 5 letra a) de la LEG–.

No debe perderse de vista que todas las instituciones públicas, sin excepción, deben adoptar medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual desde todo punto de vista riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

Los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Esta norma manda a los servidores públicos a utilizar los bienes públicos “únicamente” para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados. De manera que los bienes fondos y recursos públicos no pueden destinarse para un objetivo no institucional, aun cuando ya se hayan satisfecho los fines para los cuales está afecto.

En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones de las ocho horas con treinta y cinco minutos del día veintiocho de mayo, y quince horas con veinte minutos del día diecinueve de noviembre, ambas de dos mil veintiuno, catorce horas del día once de mayo de dos mil veintidós y nueve horas con treinta minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, en los procedimientos referencias 37-O-19, 144-D-19, 132-D-18 y 54-A-22, respectivamente.

Por otra parte, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, consistente en “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés

que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LLEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Por tanto, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones de las once horas con treinta minutos del día veinte de septiembre de dos mil veintiuno, ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de febrero, diez horas con treinta minutos del día siete de abril, catorce horas del día once de mayo de dos mil veintidós y nueve horas con treinta minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, en los procedimientos referencias 10-O-20, 5-O-20, 231-A-19, 132-D-18 y 54-A-22, respectivamente.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Prueba documental recabada por el Tribunal:

1. Constancias expedidas el diez de agosto y el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés por la Decana de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la UCA, relativas a las asignaturas que al señor Durán Ramírez le correspondía impartir en esa universidad y sus horarios, durante el período indagado (ff. 21 y 365).

2. Copias simples de contratos individuales de trabajo del señor Durán Ramírez, como docente hora clase en la UCA, para los períodos comprendidos del diez de agosto al siete de diciembre de dos mil veintidós y del siete de marzo al trece de julio de dos mil veintitrés (ff. 44 al 46).

3. Informes del Jefe de la Unidad de Vigilancia de la UCA: uno de fecha once de agosto de dos mil veintitrés (f. 53), en el que refiere que esa unidad no cuenta con registro o control de horarios laborales contractuales, ni de los vehículos que ingresan al campus; y otro de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, en el que señala que el sistema de videovigilancia que posee esa universidad únicamente retiene grabaciones de los últimos dos meses (f. 418).

4. Oficio referencia CNJ/P/041/2023 de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Consejal Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ), relativo a que el señor Durán Ramírez no impartió capacitaciones en dicha institución, en el período indagado (ff. 60 y 61).

5. Memorándum referencia ECJ-D-M-107/2023 de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de la Escuela de Capacitación Judicial del CNJ, relativo a que el señor Durán Ramírez no impartió capacitaciones en dicha institución, en el período indagado (f. 62).

6. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del CNJ de expedientes de evaluaciones realizadas por personal de la Unidad Técnica de Evaluación del CNJ al señor Durán Ramírez, en su calidad de Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca, respecto a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés (ff. 69 al 73 y 114 al 126).

7. Copia simple de oficio N.º 255 de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Investigación Judicial de la CSJ, referente a que en la dirección a su cargo no constan registros de denuncias o investigaciones de oficio respecto al señor Durán Ramírez, durante su desempeño como Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca y del Tribunal de Sentencia de la misma localidad (f. 127).

8. Oficio referencia DO. N.º 614-08-2023 md. de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe del Departamento de Operaciones de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, referente a que el personal de seguridad, adscrito a dicha dirección, no lleva un control administrativo de entrada y salida de vehículos de funcionarios (magistrados y jueces) –de instalaciones judiciales–; y a que, durante el período indagado, en el Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca y en el Tribunal de Sentencia de la misma localidad no se tenía un sistema de videovigilancia ni se llevaban registros de entradas y salidas de los jueces ni de los vehículos asignados a los mismos, en los libros de novedades (ff. 130 y 131).

9. Copia de oficio N.º 012, de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Oficina de Seguridad y Protección Judicial Región Paracentral, de la CSJ, relativo a que en el Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca y en el Tribunal de Sentencia de la misma localidad no está instalado un circuito cerrado de televisión, razón por la que se carece de archivos digitales de

videovigilancia; y a que el personal de seguridad asignado en esas sedes judiciales no ha registrado, en los libros de novedades, las entradas y salidas de los jueces ni de los vehículos asignados a los mismos, todo lo anterior, durante el período indagado (f. 132).

10. Certificaciones expedidas el ocho de agosto de dos mil veintitrés por el Jefe de la Sección de Combustible de la CSJ, de Control de Combustible asignado al vehículo placas , entre agosto de dos mil veintidós y julio de dos mil veintitrés (ff. 135 y 136).

11. Oficio N.º 490-23 de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Juez Dos del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca, con la documentación que lo respalda, referentes a las vistas públicas que el señor Durán Ramírez tuvo programadas en el aludido tribunal, durante el período comprendido entre los días uno de junio y veintiuno de julio de dos mil veintitrés, y a que la reprogramación o aplazamiento de algunas no se debió a la incomparecencia del referido señor (ff. 137, 138, 142 al 199 y 202 al 236).

12. Impresiones de asignación de materias al señor Durán Ramírez por parte de la UCA, para impartirlas en los ciclos 02/2022 y 01/2023 (ff. 241 al 252, 367, 368 y 371).

13. Oficios referencias SG-SA-AA-1477-22 y SG-SA-AA-2135-23, de fecha quince de agosto y catorce de noviembre de dos mil veintitrés, suscritos por la Secretaría General de la CSJ, el primero relativo a los cargos judiciales desempeñados por el señor Durán Ramírez; y a que en la Sección de Acuerdos de Funcionarios Judiciales de la secretaría a su cargo, no constan registros sobre la solicitud de licencias de ningún tipo por parte de dicho señor; y el segundo, referente a que en la citada sección no constan solicitudes de licencias o permisos para realizar actividades institucionales en diferentes universidades, todo lo anterior, durante el período indagado (ff. 259 y 426).

14. Certificación expedida por la Secretaría General de la CSJ el día quince de agosto de dos mil veintitrés, sobre los registros y nombramientos del señor Durán Ramírez, durante el lapso comprendido entre los días uno de octubre de mil novecientos noventa y catorce de agosto de dos mil veintitrés (ff. 261 al 263).

15. Memorándum Ref-AF-119-2023 de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Sección de Activo Fijo de la CSJ, referente a la asignación del vehículo placas , propiedad de esa institución, al señor Durán Ramírez (f. 273).

16. Informe de Asignación del vehículo placas entre el año dos mil veintiuno y el día veintiuno de julio de dos mil veintitrés, en el Registro de Inventario de Activo Fijo de la CSJ (f. 274).

17. Copias simples de registro del aludido automotor en el inventario de la CSJ, mediante formulario Registro de Mobiliario y Equipo REL-24, entre los años dos mil veintiuno y dos mil veintitrés (ff. 275, 277, 279).

18. Copias simples de Tarjeta de Responsabilidad (asignación) autorizada por la Gerencia General de Administración y Finanzas de la CSJ para el vehículo relacionado, correspondientes al período comprendido entre los años dos mil veintiuno y dos mil veintitrés (ff. 276, 278, 280).

19. Memorándum referencia SC 067-080823 de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Sección de Combustible de la CSJ, referente a la asignación del vehículo placas , propiedad de esa institución, al señor Durán Ramírez (f. 283).

20. Copia certificada por notario de tarjeta de circulación del vehículo placas (f. 287).

21. Informes suscritos por el Rector de la UCA, los referencias R-148/2023 y R-203/2023, de fechas veintiuno de agosto y dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, relativos a las asignaturas que al señor Durán Ramírez le correspondía impartir en esa universidad, durante el período indagado, los horarios y modalidades para facilitarlas, así como el mecanismo para verificar la asistencia y cumplimiento de labores por parte del referido señor (ff. 308 y 363); y el referencia R-249/2023 de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, expresando que el sistema de videovigilancia que posee esa universidad únicamente retiene grabaciones de los últimos dos meses (f. 417).

22. Informes suscritos por la Secretaría General de la UTEC: uno de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, relativo a la contratación del señor Durán Ramírez como docente en esa universidad, en el año dos mil veintitrés (f. 310); otro de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, referente a que la empresa subcontratada Ojos de Águila S.A. de C.V. fue la encargada de brindar vigilancia y servicios de seguridad al campus de la Facultad de Maestrías y Estudios de Postgrados de dicha universidad, durante el período indagado, la cual no llevó el registro de ingreso y salida de vehículos en esas instalaciones, durante ese lapso (f. 374); y otro de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, relativo a que la aludida sociedad no cuenta con registro de cámaras de vigilancia internas y externas al referido campus, correspondiente al período comprendido entre los días doce de junio y diecinueve de julio de dos mil veintitrés (f. 449).

23. Constancias expedidas por el Decano de la Facultad de Maestrías y Estudios de Postgrados de la UTEC, dos de ellas, los días veintidós de agosto y siete de noviembre de dos mil veintitrés, relativas al ejercicio de la docencia por parte del señor Durán Ramírez en esa universidad, los horarios de sus clases y las modalidades en las que se han impartido, durante el período indagado (ff. 312, 313 y 380); otra expedida el día siete de noviembre de dos mil veintitrés, sobre la oferta y aceptación de la carga académica del Ciclo 01-2023, por parte del señor Durán Ramírez, mediante correo electrónico (f. 376).

24. Constancia expedida por la Jefa de la Unidad de Egresados de la UTEC, en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, referente a que el señor Durán Ramírez no ha sido asignado por la Facultad de Derecho para servir como jurado, entre enero de dos mil veintiuno y agosto de dos mil veintitrés (f. 314).

25. Impresiones de evaluaciones realizadas al señor Durán Ramírez como profesor de las asignaturas de Derecho Procesal Penal II y Derecho Procesal Penal I, en los ciclos 02/2022 y 01/2023 en la UCA (ff. 369 y 372).

26. Impresiones de correos electrónicos relativos a la oferta y aceptación de la carga académica del Ciclo 01-2023 en la UTEC, por parte del señor Durán Ramírez (ff. 377 y 378).

27. Informes suscritos por el Administrador Único de la sociedad Ojos de Águila S.A. de C.V., responsable de la seguridad del campus de maestrías de la UTEC, uno de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, sobre la inexistencia de registros de ingreso y salida de vehículos en esas instalaciones (f. 379); y otro de fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés, respecto a que no cuenta con registro de actividad ni de grabaciones relativas al ingreso y estadía en dichas instalaciones, del vehículo objeto de indagación, correspondientes al período comprendido entre los días doce de junio y diecinueve de julio de dos mil veintitrés (ff. 450 al 452).

28. Copias certificadas por la Secretaria General de la UTEC de Registros de Clases para Profesores y Listados de Asistencia de Estudiantes del Módulo de Derecho Penal de la Maestría en Criminología, impartido por el señor Durán Ramírez, en los periodos comprendidos del doce al treinta de junio de dos mil veintitrés y del tres al diecinueve de julio de dos mil veintitrés (ff. 381 al 399, 402 y 403).

29. Impresión de “Registro de control de ingresos” del señor Durán Ramírez en puntos de acceso de la UCA, según aplicación que posee la Unidad de Vigilancia de dicha universidad, correspondiente al periodo comprendido entre el treinta de agosto de dos mil veintidós y julio de dos mil veintitrés (ff. 419 al 423).

31. Informe suscrito por la Decana de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la UCA, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, referente a las evaluaciones estudiantiles sobre la puntualidad y acatamiento de horarios por parte del señor Durán Ramírez, en las asignaturas que impartió durante el periodo indagado (f. 424).

32. Informe referencia DM0204 0253/2023, suscrito por la Jefa del Observatorio Municipal de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, relativo a que dicha institución no cuenta con grabaciones que relacionen el recorrido del vehículo objeto de este procedimiento, durante los periodos comprendidos entre agosto y diciembre de dos mil veintidós y marzo y julio de dos mil veintitrés (f. 459).

33. Informe remitido mediante correo electrónico el día dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, por el Director de Innovación de la Alcaldía Municipal de San Salvador, departamento del mismo nombre (f. 460); e informe suscrito por representante del Alcalde Municipal de la misma localidad (ff. 461 al 475), en los que se indica que el Sistema de Videovigilancia “Sivar Seguro” de ese municipio no se encontraba activo durante el periodo indagado, ya que su puesta en marcha inició el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Por otra parte, no será objeto de valoración la prueba documental incorporada a ff. 17 al 19, 24 al 43, 48, 50, 51, 74 al 113, 134, 269 al 271 del expediente, por carecer de pertinencia y utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan, en razón que refiere circunstancias no comprendidas dentro del periodo indagado en este procedimiento.

IV. Sobre la posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, en el presente caso se atribuyó al señor Durán Ramírez el uso del vehículo placas _____ propiedad de la CSJ, y del combustible asignado al mismo, para la realización de actividades privadas.

A partir de la investigación realizada, se obtuvo:

1. Para el cumplimiento de sus funciones como Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca y Juez del Tribunal de Sentencia de la misma localidad (antes Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca), el señor Durán Ramírez tuvo asignado el vehículo placas _____ marca Toyota, modelo Yaris, color bronce, propiedad de la CSJ, de uso discrecional, según se verifica en: i) memorándum Ref-AF-119-2023 de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Sección de Activo Fijo de la CSJ (f. 273); ii) Informe de Asignación del aludido automotor entre el

año dos mil veintiuno y el día veintiuno de julio de dos mil veintitrés, en el Registro de Inventario de Activo Fijo de esa Corte (f. 274); *iii*) copias simples de registro del aludido automotor en el inventario de la CSJ, mediante formulario Registro de Mobiliario y Equipo REL-24 (ff. 275, 277, 279); *iv*) copias simples de Tarjeta de Responsabilidad (asignación) autorizada por la Gerencia General de Administración y Finanzas de la CSJ para el vehículo relacionado (ff. 276, 278, 280); *v*) memorándum referencia SC 067-080823 de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Sección de Combustible de la CSJ (f. 283); y en *vi*) copia certificada por notario de tarjeta de circulación del citado vehículo (f. 287).

2. Según los Instructivos para el Uso de Vehículos y Consumo de Combustible del Órgano Judicial, vigentes entre los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, los Jueces tendrán vehículos asignados para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades, según lo disponga la Presidencia, con placa particular, por lo que dichos vehículos estarán bajo su exclusiva responsabilidad. Asimismo, prohíben el uso de esos automotores en actividades sin relación al rol de trabajo de esos funcionarios.

El instructivo vigente a partir del día dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, añade que con relación a los vehículos con placas particulares de uso discrecional, no puede interpretarse que son de uso libre, sin restricciones, conforme al criterio personal o arbitrario, sino que siempre debe entenderse como un uso sujeto al cumplimiento del interés público y, en particular, de los fines encomendados por la Institución y de las funciones que por ley le corresponden (sic).

Además, establece como medida de control del consumo del combustible entregado a los jueces –para el cumplimiento de las funciones–, la presentación de una declaración jurada, en la cual deben consignar la cantidad de cupones utilizados y no utilizados a la fecha de la nueva entrega.

3. A partir de certificaciones expedidas el ocho de agosto de dos mil veintitrés por el Jefe de la Sección de Combustible de la CSJ, de Control de Combustible asignado al vehículo placas , entre agosto de dos mil veintidós y julio de dos mil veintitrés (ff. 135 y 136), no se advierte un incremento en la cantidad de cupones de combustible entregados en ese lapso.

4. En la Dirección de Investigación Judicial de la CSJ no constan registros de denuncias o investigaciones de oficio a nombre del señor Durán Ramírez, durante su desempeño como Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca y del Tribunal de Sentencia de la misma localidad, según se refiere en copia simple de oficio N.º 255 de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Investigación Judicial de la CSJ (f. 127).

5. El personal de seguridad adscrito a la Dirección de Seguridad y Protección Judicial y asignado en el Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca y en el Tribunal de Sentencia de la misma localidad, no registró en los libros de novedades las entradas y salidas de los vehículos asignados a los jueces, en el lapso investigado.

Además, en el mismo período, en las mencionadas sedes judiciales no se tuvo instalado ningún sistema de videovigilancia ni circuito cerrado de televisión, razón por la cual se carece de archivos digitales de videovigilancia.

Lo anterior, según se indica en: *i*) oficio referencia DO. N.º 614-08-2023 md. de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe del Departamento de Operaciones de la Dirección de

Seguridad y Protección Judicial de la CSJ (ff. 130 y 131); y en *ii*) copia de oficio N.º 012, de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Oficina de Seguridad y Protección Judicial Región Paracentral, de la CSJ (f. 132).

6. La UCA no cuenta con un sistema de registro o control de los vehículos que ingresan al campus; y el sistema de videovigilancia que posee esa universidad únicamente retiene grabaciones de los últimos dos meses, por lo que no dispone de las grabaciones correspondientes al período investigado, según lo informado por: *i*) el Jefe de la Unidad de Vigilancia de esa universidad, en fechas once de agosto de dos mil veintitrés (f. 53) y cinco de diciembre de dos mil veintitrés (f. 418); y por *ii*) el Rector de esa institución educativa, mediante informe referencia R-249/2023 de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés (f. 417).

7. Durante el período comprendido entre los días doce de junio y diecinueve de julio de dos mil veintitrés, al señor Durán Ramírez le correspondió impartir en el Módulo de Derecho Penal de la Maestría en Criminología de la UTEC, los días lunes, miércoles y viernes, a partir de las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos; en modalidad presencial en las instalaciones de la Facultad de Maestrías y Estudios de Postgrados de esa universidad, ubicadas en Tercera Calle Poniente Schafik Handal y Boulevard Constitución N.º 301, Colonia Escalón, municipio de San Salvador, departamento del mismo nombre.

Lo anterior, como se verifica en: *i*) constancias expedidas por el Decano de la aludida facultad, dos de ellas, los días veintidós de agosto y siete de noviembre de dos mil veintitrés, relativas al ejercicio de la docencia por parte del señor Durán Ramírez en esa universidad, los horarios de sus clases y las modalidades en las que se han impartido, durante el período indagado (ff. 312, 313 y 380); otra expedida el día siete de noviembre de dos mil veintitrés, sobre la oferta y aceptación de la carga académica del Ciclo 01-2023, por parte del señor Durán Ramírez, mediante correo electrónico (f. 376); *ii*) copias certificadas por la Secretaria General de la UTEC de Registros de Clases para Profesores y Listados de Asistencia de Estudiantes del Módulo de Derecho Penal de la Maestría en Criminología, impartido por el señor Durán Ramírez, en el período relacionado (ff. 381 al 399, 402 y 403); y en *iii*) informe suscrito por la Secretaria General de la UTEC, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, relativo a la contratación del señor Durán Ramírez como docente en esa universidad, en el mismo año (f. 310).

La empresa subcontratada Ojos de Águila S.A. de C.V. fue la encargada de brindar vigilancia y servicios de seguridad al campus de la citada facultad, durante el período comprendido entre los días doce de junio y diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la cual no llevó registro de ingreso y salida de vehículos en esas instalaciones, ni cuenta con grabaciones de cámaras de vigilancia internas y externas relativas al ingreso y estadía en dichas instalaciones, correspondientes al lapso relacionado, según consta en: *i*) informes suscritos por la Secretaria General de la UTEC: uno de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés (f. 374) y otro de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés (f. 449); y en *ii*) informes suscritos por el Administrador Único de la sociedad Ojos de Águila S.A. de C.V., uno de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, (f. 379); y otro de fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés (ff. 450 al 452).

8. En los registros de sistemas de videovigilancia de calles, administrados por las Alcaldías Municipales de Antiguo Cuscatlán y de San Salvador, no constan grabaciones que relacionen el recorrido del vehículo placas _____ en dichas localidades, durante el período comprendido entre los meses de agosto de dos mil veintidós y julio de dos mil veintitrés; en el caso de la primera institución, debido al limitado tiempo de resguardo de los videos generados en los servidores; y, en la segunda, por cuanto el Sistema de Videovigilancia “Sivar Seguro” no se encontraba activo durante el período indagado, ya que su puesta en marcha inició el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Lo anterior, según consta en: *i)* informe referencia DM0204 0253/2023, suscrito por la Jefa del Observatorio Municipal de la Alcaldía Municipal de Antiguo Cuscatlán (f. 459); y en *ii)* informe remitido el día dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, por el Director de Innovación de la Alcaldía Municipal de San Salvador (f. 460); e informe suscrito por representante del Alcalde Municipal de la misma localidad (ff. 461 al 475).

En conclusión, a pesar del despliegue de actividades investigativas no se obtuvo elementos probatorios que acrediten o desvirtúen el uso del vehículo placas _____, propiedad de la CSJ, así como el combustible destinado al mismo, para realizar actividades privadas, entre ellas, desplazarse hacia instalaciones de universidades para realizar actividades de docencia, por parte del investigado, durante el período comprendido entre los meses de agosto de dos mil veintidós y julio de dos mil veintitrés.

El artículo 93 letra c) del Reglamento de la LEG (RI:EG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor Durán Ramírez, con relación a una infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por los hechos antes descritos.

V. Valoración de la prueba y decisión del caso, respecto a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[I]os hechos relevantes para

la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común⁴. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, la prueba vertida es documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. Asimismo, el artículo 332 del CPCM establece que “instrumentos privados son aquellos cuya autoría es atribuida a los particulares”, los cuales, de conformidad al citado artículo 341 CPCM, “hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas, así como de documentación emitida por particulares.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1. La calidad de servidor público de la persona investigada, su horario de trabajo y forma de registrar el cumplimiento de sus funciones:

1.1. Durante el período comprendido entre agosto de dos mil veintidós y el día treinta de mayo de dos mil veintitrés, el señor Durán Ramírez se desempeñó como Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca, y a partir del día uno de junio de ese último año, como Juez del Tribunal de Sentencia de la misma localidad (antes Tribunal Primero de Sentencia de Zacatecoluca, el cual se reformó con el Decreto Legislativo N.º 551 de fecha uno de noviembre de dos mil veintidós), según consta en: i) oficio referencia SG-SA-AA-1477-22, de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaria General de la CSJ (f. 259); y en ii) certificación expedida por la aludida Secretaria el día quince de agosto de dos mil veintitrés, sobre los registros y nombramientos del señor Durán Ramírez, durante el lapso comprendido entre los días uno de octubre de mil novecientos noventa y catorce de agosto de dos mil veintitrés (ff. 261 al 263).

1.2. Al señor Durán Ramírez le correspondía realizar las funciones inherentes a los cargos relacionados en la jornada laboral ordinaria establecida en el art. 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y el art. 32 de la Ley de la Carrera Judicial –es decir, de lunes a viernes en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas; sin embargo, no se han establecido para los jueces, a nivel nacional, controles administrativos referentes a la asistencia, permanencia y comparecencia, siendo solamente en las diligencias judiciales –documentadas en cada expediente procesal–, en donde se deja constancia de su comparecencia y actuación. Lo anterior, según consta en el citado informe de f. 259.

Con relación a esto último, se verifica que durante el período comprendido entre los días uno de junio y veintiuno de julio de dos mil veintitrés, el señor Durán Ramírez tuvo programadas treinta y nueve vistas públicas en el Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca; de estas se reprogramaron o aplazaron veintiséis, por distintos motivos, entre los cuales no figura la incomparecencia del referido señor, según consta en: *i)* oficio N.º 490-23 de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Juez Dos del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca (ff. 137 y 138) y en *ii)* copias certificadas por el referido Juez Dos, de documentación que respalda el citado informe (ff. 142 al 199 y 202 al 236).

2. La realización de actividades privadas por parte de la persona investigada, durante el horario en el que debía realizar sus funciones judiciales:

2.1. En la Dirección de Investigación Judicial de la CSJ no constan registros de denuncias o investigaciones de oficio a nombre del señor Durán Ramírez, durante su desempeño como Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca y del Tribunal de Sentencia de la misma localidad, ni en particular, por ausencias injustificadas a sus labores o por la realización de actividades privadas durante la jornada de trabajo, según se refiere en: *i)* copia simple de oficio N.º 255 de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Investigación Judicial de la CSJ (f. 127); y en *ii)* el citado oficio referencia SG-SA-AA-1477-22, suscrito por la Secretaria General de la aludida corte (f. 259).

2.2. El señor Durán Ramírez obtuvo resultado satisfactorio en las evaluaciones que le practicó el CNJ, en su calidad de Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca, respecto a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés. Entre los criterios examinados en dichas evaluaciones figuran los de asistencia puntual de dicho señor en la jornada laboral y celebración de audiencias en los horarios programados, según consta en copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del CNJ de expedientes de las referidas evaluaciones (ff. 69 al 73 y 114 al 126).

2.3. El personal de seguridad, adscrito a la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ, no lleva un control administrativo de entrada y salida de funcionarios (magistrados y jueces) –de instalaciones judiciales–, por cuanto ciñe sus procedimientos al Instructivo de Normas de Actuación del Agente de Seguridad a Instalaciones de dicha Corte y el Órgano Judicial, en particular, a lo regulado bajo el epígrafe “Actuación en los accesos vehiculares”, que expresa que “se identificará por medio de su carnet oficial a los funcionarios y empleados de la institución o de otras instituciones, para facilitar el ingreso o salida de los vehículos que conducen”.

En particular, el personal de seguridad asignado en el Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca y en el Tribunal de Sentencia de la misma localidad, no ha registrado en los libros de novedades las entradas y salidas de los jueces.

Además, durante el período indagado, en las mencionadas sedes judiciales no se tuvo instalado ningún sistema de videovigilancia ni circuito cerrado de televisión, en razón que han contado con un sistema de protección (seguridad física) las veinticuatro horas del día, para funcionarios, ejecutivos, jefes y empleados en general, así como custodiar los bienes e instalaciones del Órgano Judicial, en cumplimiento de las Políticas de Seguridad y Protección Judicial. Por ello, se carece de archivos digitales de videovigilancia.

Lo anterior, según se indica en: *i)* oficio referencia DO. N.º 614-08-2023 md. de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe del Departamento de Operaciones de la Dirección de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ (ff. 130 y 131); y en *ii)* copia de oficio N.º 012, de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Oficina de Seguridad y Protección Judicial Región Paracentral, de la CSJ (f. 132).

2.4. Durante el período comprendido entre agosto de dos mil veintidós y el día veintiuno de julio de dos mil veintitrés, el señor Durán Ramírez no impartió capacitaciones en el CNJ, como se indica en: *i)* oficio referencia CNJ/P/041/2023 de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Consejal Presidente de esa entidad (ff. 60 y 61); y en *ii)* memorándum referencia ECJ-D-M-107/2023 de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de la Escuela de Capacitación Judicial del CNJ (f. 62).

2.5. Ahora bien, durante el período indagado el señor Durán Ramírez se desempeñó como docente en la UCA, específicamente, le correspondió impartir en modalidad presencial, de lunes a viernes, por una hora a partir de las dieciséis horas con treinta minutos, las materias de Derecho Procesal Penal II, Sección 02 –ciclo 02/2022, del diez de agosto al siete de diciembre de dos mil veintidós–, y Derecho Procesal Penal I, Sección 01 –ciclo 01/2023, del siete de marzo al trece de julio de dos mil veintitrés–, como se verifica en: *i)* constancias expedidas el diez de agosto y el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés por la Decana de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la UCA, relativas a las asignaturas que al señor Durán Ramírez le correspondía impartir en esa universidad y sus horarios, durante el período indagado (ff. 21 y 365); *ii)* copias simples de contratos individuales de trabajo del señor Durán Ramírez, como docente hora clase en la UCA, para los períodos comprendidos del diez de agosto al siete de diciembre de dos mil veintidós y del siete de marzo al trece de julio de dos mil veintitrés (ff. 44 al 46); *iii)* impresiones de asignación de materias al señor Durán Ramírez por parte de la UCA, para impartirlas en los ciclos 02/2022 y 01/2023 (ff. 241 al 252, 367, 368 y 371); y en *iv)* informes suscritos por el Rector de la UCA, referencias R-148/2023 y R-203/2023, de fechas veintiuno de agosto y dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, relativos a las asignaturas que al señor Durán Ramírez le correspondía impartir en esa universidad, durante el período indagado, los horarios y modalidades para facilitarlas (ff. 308 y 363).

En ese sentido, en los referidos períodos comprendidos del diez de agosto al siete de diciembre de dos mil veintidós y del siete de marzo al trece de julio de dos mil veintitrés, de lunes a viernes, entre

la finalización de la jornada laboral del señor Durán Ramírez como juez y el inicio de las referidas clases que debía impartir en la UCA, mediaba un lapso de media hora.

En relación a ello, es necesario indicar que, al consultar en la herramienta digital *Google Maps* (disponible en internet), tanto la distancia entre los municipios de Zacatecoluca –ubicación del anterior Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca y del Tribunal de Sentencia de la misma localidad– y de Antiguo Cuscatlán –establecimiento de la UCA–, como el tiempo estimado para recorrerla, saliendo a las dieciséis horas, resulta que la ruta que refleja menor distancia y tiempo para recorrerla es de sesenta y seis punto siete kilómetros y un tiempo aproximado de entre una hora y una hora con cuarenta minutos para transitarla.

Con la impresión del “Registro de control de ingresos” del señor Durán Ramírez en puntos de acceso de la UCA, según aplicación que posee la Unidad de Vigilancia de dicha universidad (ff. 419 al 423), se verifica que, en los citados períodos comprendidos del diez de agosto al siete de diciembre de dos mil veintidós y del siete de marzo al trece de julio de dos mil veintitrés, en setenta fechas, dicho señor realizó ingresos a la aludida universidad –particularmente en el punto de acceso identificado como “Pluma de Empleados”– en horarios que implican una salida anticipada de sus funciones judiciales en Zacatecoluca, dada la distancia entre dicho municipio y el de Antiguo Cuscatlán, como se detalla en el siguiente cuadro:

Ingresos a UCA por parte de la persona investigada, en los períodos comprendidos del 10 de agosto al 7 de diciembre de 2022 y del 7 de marzo al 13 de julio de 2023, según “Registro de control de ingresos” de aplicación que posee la Unidad de Vigilancia de dicha universidad.			
Nº	Día	Fecha	Hora de ingreso
1	martes	30/8/2022	16:29
2	martes	27/9/2022	16:11
3	viernes	30/9/2022	14:37
4	martes	4/10/2022	16:01
5	lunes	17/10/2022	16:06
6	martes	18/10/2022	16:03
7	martes	25/10/2022	16:24
8	martes	1/11/2022	16:19
9	martes	8/11/2022	16:35
10	martes	15/11/2022	16:20
11	martes	22/11/2022	16:38
12	jueves	1/12/2022	16:03
13	martes	7/3/2023	16:07
14	miércoles	8/3/2023	16:11
15	jueves	9/3/2023	16:20
16	viernes	10/3/2023	15:49
17	lunes	13/3/2023	16:13
18	martes	14/3/2023	15:52
19	miércoles	15/3/2023	16:09

Ingresos a UCA por parte de la persona investigada, en los períodos comprendidos del 10 de agosto al 7 de diciembre de 2022 y del 7 de marzo al 13 de julio de 2023, según “Registro de control de ingresos” de aplicación que posee la Unidad de Vigilancia de dicha universidad.			
Nº	Día	Fecha	Hora de ingreso
20	jueves	16/3/2023	16:00
21	lunes	20/3/2023	16:19
22	martes	21/3/2023	15:54
23	jueves	23/3/2023	14:40
24	viernes	24/3/2023	15:09
25	lunes	27/3/2023	15:58
26	martes	28/3/2023	16:31
27	miércoles	29/3/2023	15:58
28	jueves	30/3/2023	17:02
29	viernes	31/3/2023	16:16
30	martes	11/4/2023	16:43
31	miércoles	12/4/2023	16:17
32	jueves	13/4/2023	15:59
33	viernes	14/4/2023	16:07
34	lunes	17/4/2023	16:06
35	martes	18/4/2023	15:45
36	jueves	27/4/2023	16:12
37	martes	2/5/2023	16:10
38	miércoles	3/5/2023	16:17
39	jueves	4/5/2023	16:42
40	viernes	5/5/2023	16:42
41	lunes	8/5/2023	16:30
42	martes	9/5/2023	16:14
43	lunes	15/5/2023	16:06
44	martes	16/5/2023	16:12
45	miércoles	17/5/2023	16:14
46	jueves	18/5/2023	16:08
47	viernes	19/5/2023	15:56
48	lunes	22/5/2023	16:13
49	martes	23/5/2023	15:50
50	miércoles	24/5/2023	16:12
51	jueves	25/5/2023	16:06
52	lunes	29/5/2023	15:49
53	martes	30/5/2023	16:02
54	miércoles	31/5/2023	15:55
55	jueves	1/6/2023	15:26
56	viernes	2/6/2023	15:35
57	lunes	5/6/2023	15:38
58	martes	6/6/2023	15:58
59	miércoles	7/6/2023	15:58
60	jueves	8/6/2023	16:01
61	viernes	9/6/2023	16:23

Ingresos a UCA por parte de la persona investigada, en los periodos comprendidos del 10 de agosto al 7 de diciembre de 2022 y del 7 de marzo al 13 de julio de 2023, según “Registro de control de ingresos” de aplicación que posee la Unidad de Vigilancia de dicha universidad.			
Nº	Día	Fecha	Hora de ingreso
62	lunes	12/6/2023	16:35
63	martes	13/6/2023	16:48
64	jueves	15/6/2023	15:28
65	viernes	16/6/2023	16:53
66	lunes	19/6/2023	15:17
67	martes	20/6/2023	16:11
68	miércoles	21/6/2023	16:06
69	martes	4/7/2023	16:32
70	miércoles	12/7/2023	16:04

Cabe destacar que incluso en veintiuna de esas fechas, el señor Durán Ramírez registró su ingreso a la UCA antes de las dieciséis horas, es decir, dentro del horario de su jornada ordinaria de trabajo en el sector público.

Adicionalmente, fuera de los periodos relacionados –correspondientes a los ciclos 02/2022 y 01/2023 de la UCA–, en catorce fechas, el señor Durán Ramírez realizó ingresos a dicha universidad – particularmente en el punto de acceso identificado como “Pluma de Empleados”– en horarios que implican una salida anticipada de sus funciones judiciales en Zacatecoluca, como se detalla en el siguiente cuadro:

Ingresos a UCA por parte de la persona investigada, fuera de los ciclos 02/2022 y 01/2023, según “Registro de control de ingresos” de aplicación que posee la Unidad de Vigilancia de dicha universidad.			
Nº	Día	Fecha	Hora de ingreso
1	jueves	19/1/2023	15:55 y 16:48
2	viernes	20/1/2023	15:31
3	lunes	30/1/2023	16:32
4	miércoles	1/2/2023	15:43
5	jueves	2/2/2023	16:36
6	viernes	3/2/2023	16:14
7	martes	7/2/2023	16:42
8	miércoles	8/2/2023	16:44
9	jueves	9/2/2023	16:17
10	viernes	10/2/2023	15:52
11	miércoles	15/2/2023	16:17
12	viernes	14/7/2023	15:59

Ingresos a UCA por parte de la persona investigada, fuera de los ciclos 02/2022 y 01/2023, según “Registro de control de ingresos” de aplicación que posee la Unidad de Vigilancia de dicha universidad.			
Nº	Día	Fecha	Hora de ingreso
13	lunes	17/7/2023	17:07
14	martes	25/7/2023	16:13

También es dable destacar que, incluso en cinco de esas fechas, el señor Durán Ramírez registró su ingreso a la UCA antes de las dieciséis horas, es decir, dentro del horario de su jornada ordinaria de trabajo en el sector público.

Aunado a lo anterior, los estudiantes de las materias de Derecho Procesal Penal II, Sección 02 –ciclo 02/2022, del diez de agosto al siete de diciembre de dos mil veintidós–, y Derecho Procesal Penal I, Sección 01 –ciclo 01/2023, del siete de marzo al trece de julio de dos mil veintitrés–, al evaluar al señor Durán Ramírez como profesor de dichas asignaturas, respecto al criterio de evaluación “Respeto los horarios establecidos para la asignatura” –utilizando una escala de puntuación de un mínimo de uno y un máximo de cinco–, le otorgaron un puntaje de 4.3 y de 5.0, respectivamente, a partir de lo cual es posible interpretar que, la mayoría de veces, dicho señor respetó el horario establecido para ambas materias, es decir, las dieciséis horas con treinta minutos, lo cual implica un desplazamiento en un tiempo mínimo aproximado de entre una hora y una hora con cuarenta minutos, desde el municipio de Zacatecoluca hasta el municipio de Antiguo Cuscatlán. Lo anterior, según se verifica en: *i)* informe suscrito por el Rector de la UCA, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés (f. 308); *ii)* impresiones de las referidas evaluaciones (ff. 369 y 372); y en *iii)* informe suscrito por la Decana de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la UCA, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés (f. 424).

En este punto, cabe destacar que el representante de la persona investigada, –en el escrito de ff. 333 al 335– aduce en su defensa que el artículo 6 letra e) de la LEG establece la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, y que a esta se relaciona el artículo 95 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, que prescribe “Ninguna persona, civil o militar, podrá devengar más de un sueldo proveniente de fondos públicos, salvo las excepciones legales y en los casos siguientes: (...) 4° Los funcionarios o empleados públicos, sean profesores titulados o no, que se dediquen a la enseñanza en establecimientos docentes, siempre que no resten más de una hora al tiempo requerido por el cargo principal (...); y 22° No hay incompatibilidad para los funcionarios y empleados públicos en el desempeño de cátedras en las Universidades, en la Escuela de Capacitación Judicial dependencia del Consejo Nacional de la Judicatura y en la Escuela Nacional de Agricultura, siempre que no resten más de dos horas diarias al cargo principal (...)”.

Al respecto, cabe acotar que las referidas disposiciones regulan la actividad docente efectuada por parte de los servidores públicos en un horario coincidente con el de su jornada laboral, permitiendo

que los mismos –previa autorización– se ausenten de su centro de trabajo por un determinado tiempo, para dedicarse a la enseñanza –el ordinal 22º particularmente para impartir cátedra universitaria–.

Asimismo, es necesario aclarar que tales excepciones establecidas en el artículo 95 ordinales 4º y 22º de las Disposiciones Generales de Presupuestos *no deben interpretarse como habilitaciones automáticas*, para que un servidor público se ausente de su empleo principal a efecto de dedicarse a la enseñanza, *sino que en todo caso es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que se ejerce el cargo principal, pues de lo contrario el servidor público dispondría libre y unilateralmente respecto al cumplimiento de su horario de trabajo y funciones en esa entidad, pudiendo generarse a partir de ello un perjuicio o detrimento en el desempeño de la función pública y, por ende, del servicio público que se presta a la ciudadanía, lo cual no sería consecuente con el principio ético de supremacía del interés público, antes relacionado –art. 4 letra a) L.E.G. , en el sentido de que se antepondría un interés particular al general.*

Sin embargo, se ha acreditado que el señor Durán Ramírez no contaba con licencia para ausentarse o retirarse anticipadamente de sus funciones judiciales, a efecto de dirigirse a realizar las mencionadas actividades de docencia en la UCA, como consta en los oficios referencias SG-SA-AA-1477-22 y SG-SA-AA-2135-23, de fechas quince de agosto y catorce de noviembre de dos mil veintitrés, respectivamente, suscritos por la Secretaría General de la CSJ (ff. 259 y 426).

En consecuencia, no basta la mera alegación de las referidas excepciones establecidas en los ordinales 4º y 22º del artículo 95 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, para acogerse a los beneficios que derivan de las mismas, sino que para ello debe tenerse, previamente, la autorización institucional correspondiente.

Por otra parte, sobre la alegación del representante de la persona investigada con relación a que el Órgano Judicial no reporta ninguna ausencia por parte de su mandante a sus funciones judiciales, es necesario indicar que éste es un hecho que, por sí mismo –ni valorado con los otros elementos probatorios relacionados–, no es suficiente para desvirtuar que dicho señor, sin justificación legal –como licencias–, incumplió la jornada laboral establecida para el desarrollo de sus funciones públicas y se dirigió a realizar actividades privadas, en las fechas detalladas; pues ello sólo denota que la referida entidad no ejerció un control adecuado ni suficiente sobre el cumplimiento de la jornada de trabajo por parte del servidor público indagado, lo cual le impidió advertir oportunamente esas situaciones y adoptar las medidas disciplinarias correspondientes.

Con relación a las vistas públicas que el señor Durán Ramírez tuvo programadas durante el período comprendido entre los días uno de junio y veintiuno de julio de dos mil veintitrés, cabe mencionar que en su mayoría se desarrollaron en horas de la mañana, es decir que la realización de estas diligencias no era susceptible de verse afectada por los retiros anticipados del investigado, para dirigirse a impartir clases en la UCA, ni desvirtúan la realización de actividades privadas del señor Durán Ramírez en los horarios que se ha establecido, según consta en: i) oficio N.º 490-23 de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Juez Dos del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca (ff. 137 y 138) y en ii) copias certificadas por el referido Juez Dos, de documentación que respalda el citado informe (ff. 142 al 199 y 202 al 236).

2.6. En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, relacionados en párrafos precedentes, se ha verificado que, durante el período comprendido entre los meses de agosto de dos mil veintidós y julio de dos mil veintitrés, el señor Durán Ramírez se ausentó de su jornada de trabajo como Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca y Juez del Tribunal de Sentencia de la misma localidad en ochenta y cuatro fechas –pormenorizadas en esta resolución–, retirándose anticipadamente, a efecto de dirigirse a realizar actividades privadas de docencia en la UCA, sin contar con una justificación legal para ello, como licencias.

En definitiva, habiéndose establecido en este procedimiento las referidas conductas por parte del señor Durán Ramírez, se perfila una correspondencia clara e inequívoca de las mismas con la transgresión al artículo 6 letra e) de la LEG atribuida.

Ahora bien, la potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N. ° 5 de la LPA, según el cual *“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”*.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo *“(…) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.*

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (…)”. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que “los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (…) se realice ya sea con intención o por culpa”. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: “en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas” (…) [Sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, el día 29-VIII-2018, en el proceso referencia 00014-18-ST-COPC-2CO].

Además, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, *“(…) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho*

penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)”.

En ese orden de ideas, en el presente caso el señor Durán Ramírez, era conocedor del horario de trabajo en el que debía ejercer sus funciones como Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca y Juez del Tribunal de Sentencia de la misma localidad, y de la obligación de cumplirlo, a partir de sus nombramientos para desempeñarse en esos cargos.

Asimismo, durante el ejercicio de los aludidos cargos tenía la obligación de conocer que, conforme al artículo 6 letra e) de la LEG, tenía prohibido realizar actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo como juez, sin embargo, se ha comprobado mediante este procedimiento que no se abstuvo de ello, sino que se ausentó y realizó actividades de naturaleza particular sin contar con justificación legal para ello.

De lo anterior, se concluye que el señor Durán Ramírez, al tener la referida prohibición claramente definida en la LEG, y la obligación de conocerla, actuó con *dolo*, realizando las referidas acciones.

Por tanto, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre el señor Durán Ramírez y la conducta comprobada mediante este procedimiento –que es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra e) de la LEG– por lo que se sustenta la imposición de una sanción por la transgresión cometida.

VI. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del RLEG prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que tuvieron lugar las referidas conductas constitutivas de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, de parte del señor Durán Ramírez, es decir entre los meses de agosto de dos mil veintidós y julio de dos mil veintitrés, equivalía a trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) [USD\$365.00].

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del*

sancionado al momento de la infracción. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Durán Ramírez, por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, son los siguientes:

1. Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, constitutivo de transgresión al artículo 6 letra e) de la LEG:

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “*los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado*”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben *realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales* (sentencia del 28/II/2014, Inc. 8-2014).

Ahora bien, la legislación secundaria, particularmente la LEG contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público—Art. 4 letra a)—, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado*.

La conducta del señor Durán Ramírez, consistente en realizar actividades privadas durante la jornada laboral que debía cumplir como juez, constituye un hecho grave que se evidencia en la inobservancia de dicho deber constitucional, pues antepuso su interés personal de efectuar actividades de índole particular, sobre su deber de destinar el tiempo de trabajo correspondiente a las funciones judiciales encomendadas, exclusivamente para realizar tareas en apoyo a la gestión institucional, tanto las que ordinariamente son inherentes a su cargo como las que eventualmente sean necesarias.

Adicionalmente, la gravedad de esta conducta antiética cometida por el investigado deviene de la naturaleza y jerarquía de los cargos que dicho señor desempeñaba cuando incurrió en esa conducta — Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca y Juez del Tribunal de Sentencia de la misma localidad—, pues su posición en un nivel superior, dentro de la cadena de mando de las sedes judiciales de las que era titular, demandaba un comportamiento laboral coherente con la magnitud de sus responsabilidades y, en consecuencia, mayor rigor en el cumplimiento de los deberes éticos establecidos en la LEG, de manera que se constituyese incluso en un referente de conducta ética para el resto del personal de los tribunales a su cargo.

Finalmente, como profesional del Derecho, el señor Durán Ramírez comprende la importancia y necesidad de someterse a la normativa de la institución para la cual labora.

Por tanto, la gravedad de la transgresión cometida por el señor Durán Ramírez deriva entonces de su opción por privilegiar su interés privado sobre el interés general, de la naturaleza y jerarquía de su cargo y de su calidad de abogado.

2. El daño ocasionado a la Administración Pública con el hecho constitutivo de transgresión al artículo 6 letra e) de la LEG:

La afectación ocasionada por el señor Durán Ramírez a la Administración Pública, producto de su transgresión al artículo 6 letra e) de la LEG, se configura a partir del menoscabo en el normal desarrollo de las funciones que le correspondía ejecutar en el Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca y en el Tribunal de Sentencia de la misma localidad, que se estima se produjo al retirarse anticipadamente de sus funciones institucionales, para atender asuntos particulares; y si bien no es

posible cuantificar los daños ocasionados con esa conducta, sí se perfila un impacto considerable en la calidad de los servicios que a las referidas sedes judiciales les correspondía brindar, pues su ausencia implicó que los servicios no se proveyeran en las circunstancias de tiempo, modo y lugar requeridas por el ordenamiento jurídico y esperada por los usuarios de los mismos.

3. La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión al artículo 6 letra e) de la LEG:

Entre agosto de dos mil veintidós y julio de dos mil veintitrés, cuando acaecieron los hechos constitutivos de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, de parte del señor Durán Ramírez, este percibió: *i)* por desempeñarse como Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca y Juez del Tribunal de Sentencia de la misma localidad, un salario mensual de tres mil quinientos ochenta y cuatro dólares de los EE.UU. con ocho centavos (USD\$3,584.08); dos bonificaciones de mil dólares de los EE.UU. (USD\$1,000.00) en el mes de julio y diciembre de dos mil veintidós y una en el mes de julio de dos mil veintitrés; y una compensación económica para canasta básica de doscientos cincuenta dólares (USD\$250.00) en el mes de abril de dos mil veintidós y dos mil veintitrés, según se establece en constancia expedida el ocho de agosto de dos mil veintitrés por el Pagador Auxiliar del Centro Judicial de San Vicente (f. 268); y en Histórico de Cotizaciones al régimen de salud del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), correspondiente al señor Durán Ramírez, generado el ocho de agosto de dos mil veintitrés (ff. 55 al 57); y *ii)* por desempeñarse como docente en la UCA, un salario mensual de doscientos sesenta y ocho dólares de los EE.UU. con noventa y siete centavos (USD\$268.97), durante los períodos comprendidos de agosto a diciembre de dos mil veintidós y de marzo a julio de dos mil veintitrés, según se verifica en copias simples de contratos individuales de trabajo del señor Durán Ramírez, como docente hora clase en la UCA, para los períodos relacionados (ff. 44 al 46); y en el citado Histórico de Cotizaciones (ff. 55 al 57).

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, al daño ocasionado a la Administración Pública y a la renta potencial del señor Durán Ramírez, es pertinente imponerle a este último una multa de cinco salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los EE.UU. (USD\$365.00), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, lo cual hace un total de mil ochocientos veinticinco dólares de los EE.UU. (USD\$1,825.00) cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), g), h), i) y l), 5 letra a), 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sobreséese el presente procedimiento iniciado contra el señor Juan Antonio Durán Ramírez, ex Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca y actual Juez del Tribunal de Sentencia de la misma localidad, respecto a la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en relación a que, durante el período comprendido entre los meses de agosto de dos mil veintidós y julio de dos mil veintitrés, habría utilizado el vehículo placas , propiedad de la Corte Suprema de Justicia y asignado a su persona, así como el combustible destinado

al mismo, para realizar actividades privadas, entre ellas, desplazarse hacia instalaciones de universidades para realizar actividades de docencia, por los motivos expuestos en apartado 3 del considerando IV de esta resolución, y por las razones expresadas en el mismo.

b) Sanciónase al señor Juan Antonio Durán Ramírez, ex Juez del Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca y actual Juez del Tribunal de Sentencia de la misma localidad, con una multa de mil ochocientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de América (USD\$1,825.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que realizó actividades privadas durante la jornada de trabajo que debía cumplir en el Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca y en el Tribunal de Sentencia de la misma localidad, sin contar con justificación legal para ello, en los días relacionados en el apartado 2 del considerando V de esta resolución, y por las razones expresadas en el mismo.

c) Se hace saber a la persona investigada, a través de su representante que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

